

12

R 030932

NT= 40.873

B= 1121853



CONSTITUCIONES DEL MONTE PÍO DE LABRADORES

DEL ARZOBISPADO DE ZARAGOZA,

ESTABLECIDO Y DOTADO

POR EL REY NUESTRO SEÑOR,

A SOLICITUD

DE LA REAL SOCIEDAD ARAGONESA.



Mari. Gonz.culp.

EN ZARAGOZA.

Con licencia : en la Imprenta de Mariano Miedes,
Impresor de la Real Sociedad. Año de 1803.



D.^N CARLOS

por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de León, de
Aragón, de las dos Sici-
lias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cór-
dova, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algar-
ves de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orien-

A

ta-

tales, y Occidentales, Islas,
 y Tierra firme del Mar Oc-
 ceano, Archiduque de Aus-
 tria, Duque de Borgoña, de
 Bravante, y Milán, Con-
 de de Abspurg, de Flan-
 des, Tiról, y Barcelona,
 Señor de Vizcaya, y de
 Molina, &c.

SIendo uno de los principales cui-
 dados de la Real Sociedad Arago-
 nesa promover constantemente la
 Agricultura y procurar por todos
 los medios posibles el alivio y ven-
 tajas de los Labradores, sin olvi-
 dar

dar el fomento de las Artes, é industrias por ser la Agricultura la mas antigua, y la mas noble ocupacion del hombre, el cimiento de las Sociedades, la que sostiene y alimenta, y la que da ser y vida á los Cuerpos Políticos; con este objeto estableció una Escuela de Agricultura, en la que con mucho aprovechamiento se aprenden los principios que mas interesan al Labrador para la economía de su casa, de sus tierras, sus frutos, y el modo de aumentarlos, y quanto conviene á su felicidad: para que ésta se lograse, y con motivo de haberse de distribuir la renta del Espolio y Vacante del difunto Arzobispo de la Ciudad de Zaragoza D. Agustin de Lezo y Palomeque, juzgó dicha Sociedad era es-

ta una proporcion la mas oportuna de establecer un auxilio constante para los pobres Labradores del Arzobispado mediante un Monte Pio en la misma Ciudad, á imitacion en todo de lo que permitiesen las circunstancias locales de los erigidos en las Villas de Cosuenda, y Consuegra : y para conseguirlo solicitó en 23 de Enero de 1798 tuviese á bien consignar veinte mil duros de la Vacante de la Mitra para el establecimiento de dicho Monte Pio , quedando la Sociedad en formar los Estatutos ó Constituciones mas adaptables y convenientes al intento , y de remitirmelas para mi aprobacion ; y habiendo tenido á bien deferir á dicha solicitud por mi Real Orden de 25 de Enero de 1800 , y entre-

tregadose á la Sociedad los referidos veinte mil duros ; á su consecuencia dispuso ésta las expresadas Constituciones que pasó á mis Reales Manos , las que con el informe dado sobre ellas por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Madrid dirigí al mi Consejo en 31 de Diciembre de 1800 para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese. En su virtud teniendo presente lo informado por mi Real Audiencia de Aragón , y lo expuesto por mi Fiscal , procedió el mi Consejo al exámen y reconocimiento de las referidas Constituciones , y en consulta de 18 de Diciembre de 1801 me hizo presente los términos en que debian ir concebidas , y su tenor es como se sigue:

CONS-

CONSTITUCIONES DEL MONTE Pio de Labradores del Arzobispado de Zaragoza, establecido y dotado por el Rey Ntro. Sr. á solicitud de la Real Sociedad Aragonesa.

TITULO 1.º

Del Monte Pio en comun.

1. **L**A Real Sociedad Aragonesa ha tomado á su cargo el caudal de veinte mil duros en numerario, que la piedad del Rey Nuestro Señor se ha dignado concederla en su citada Real Orden de 25 de Enero del año próximo de la Vacante de la Mitra de Za-

ra

ragoza, causada por muerte de su S6cio D. Agustín de Lezo y Palomeque, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Carlos III, Arzobispo de esta Ciudad para el establecimiento del Monte Pío de Labradores del Arzobispado que se dirigirá con arreglo á las presentes Constituciones.

2. Para socorrerles en la forma que se explicará con los expresados veinte mil duros, crea, erige, é instituye la Sociedad fondo fixo, y permanente que se denominará, y tendrá por título = *Monte Pío de Labradores del Arzobispado de Zaragoza, establecido y dotado por el Rey Nuestro Señor á solicitud de la Real Sociedad Aragonesa.* =

3. Como en las Juntas generales

rales de la Sociedad, y particulares de sus Clases de Agricultura, Artes, y Comercio, y otras sobre diferentes establecimientos literarios no se podrá tratar de la distribucion y recaudacion de los caudales del Monte Pio por estar destinadas aquellas Juntas á otros objetos diversos, y los del Monte exigen por sí solos un cuidado grave, y separado, crea la Sociedad una comision de Individuos de su Cuerpo que ordene, dirija, y disponga sobre la distribucion de dicho socorro, y quanto toque y pertenezca á este nuevo establecimiento, cuya comision se erige en Junta perpetua, y los comisionados obtendrán el nombramiento por toda su vida, á no ser que se ausenten para siempre de la Capital.

TITULO II.

Del Protector.

Se suplicará rendidamente á S. M. se digne acoger á este Monte Pio baxo su inmediata y Real proteccion , y por consiguiente la Real Audiencia , Intendencia , ni otro Tribunal de Aragón podrán intrometerse en su gobierno económico.

TITULO III.

De las Juntas ordinarias y extraordinarias é Individuos que las componen.

LAs Juntas ordinarias , y

B

ex-

extraordinarias del Monte se compondrán de ocho Individuos de mérito , ó numerarios de la Real Sociedad : serán natos el Director que es ó por tiempo fuese, el Censor , y el Secretario principal , que tambien tendrá la calidad de Contador : de los restantes , dos deberán ser Prebendados de la Santa Iglesia Metropolitana , uno Abogado de los Reales Consejos , y dos Seculares residentes en la Capital , sin otro requisito que el general de Socios , sea de número ó sea de mérito , en cuyos sugetos por sus empleos, condecoracion y amor al público confia la Sociedad el mejor manejo y gobierno de este útil establecimiento.

2. Estos ocho Socios celebrarán sus Sesiones pertenecientes al

gobierno del establecimiento, distribución y cobranza de sus caudales, al menos una vez cada mes en Junta ordinaria, y tendrán extraordinarias siempre y quando hubiese necesidad de juntarse, ó mandare convocar á ellas el Presidente : Se congregarán en la Real Casa de la Sociedad existente en la Plaza llamada del Reyno, y en la Sala donde se tienen las Juntas particulares de aquella, en cuyas Sesiones se tratará de todo lo tocante al referido gobierno, empezandolas siempre por la lectura del Acta antecedente enterandose los vocales de si se han evacuado sus resultas, deliverando todo lo demas que correspanda al objeto de su congregacion conforme á lo que se dispone en las presentes Constituciones.

ciones , y observando en punto á asientos lo mismo que se practica en las demas Juntas de la Sociedad, segun previenen sus Estatutos ; pero en honor del Oficio de Presidente , podrán tambien celebrarse en su casa las Juntas siempre que tuviere á bien combocar á ella.

3. Todos los ocho Vocales tendrán voz , y voto en las Juntas , y si sucediese empatarse alguna votacion , se tendrán presentes las razones de unos y otros Vocales, procediendose á segunda , y si de ella resultase tambien empate , entonces podrá aplicar el Presidente su voto de calidad para la decision.

4. En ninguna Junta podrá levantarse resolucion , sino concurren al menos seis individuos que son la mayor parte de los ocho de

que

que se compone; y quando por indisposicion ó ausencia temporal de algunos Vocales no se pudiese componer en las Juntas el dicho número de seis, el Director ó Presidente dará cuenta en la primera Sociedad que se celebre, cuyas Juntas generales se tendrán todos los Viernes del año, para que la misma nombre otro Sócio, ó Sócios antiguos que interinamente llenen el número de los que se hubiesen indispuerto, ó ausentado; y si el asunto fuere urgente podrá tambien nombrar el Director ó Presidente de la Junta.

5. Quando falleciese, ó se ausentase para siempre de la Ciudad algun Individuo de los que no son natos, la Junta del Monte ha de proponer á la General de la

Sociedad personas duplicadas ; si son de la clase de Socios Canónicos ó Eclesiásticos condecorados, à otros del mismo carácter, ó bien Sócio Abogado de los Reales Consejos si por el Individuo de esta clase se hubiese causado la vacante, cuidando de que la propuesta recaiga en sugetos de condecoracion, notorio zelo, y amor al público, y ésta elegirá dentro de la propuesta al que le pareciere mas á proposito, consultando su nombramiento con S. M. por la via de Hacienda, y no se le posesionará en la Junta del Monte hasta que preceda la Real aprobacion. Por lo que respeta á los Socios Natos que son el Director, Censor, y Secretario no hay necesidad de la propuesta de la Junta, porque la

So-

Sociedad los elige en virtud de sus Reales Estatutos, y sus vacantes se reemplazan por otros que con arreglo á los mismos nombra siempre la Sociedad.

TITULO IV.

Del objeto del Monte Pio, distribución y cobranza de sus fondos.

EL objeto del Monte Pio, es socorrer de varias maneras á los Labradores necesitados de Zaragoza y su Arzobispado, con mulas, caballos, ó bueyes, con tal que precisamente deban emplearlos en la labranza: segun los casos podrá darseles dinero para la compra de la caballería; pero se

vigilará mucho de no frecuentar tales socorros en dinero , por evitar los fraudes ó malas versaciones que podrian cometer los que lo solicitan: quando estuvieren aparentes las cosechas de granos y olivas , podrá prestarseles caudal para su recoleccion si hubiese fondos sobrantes afianzando ó asegurando la paga estos Labradores á satisfaccion de la Junta , con lo que se libertarán de los préstamos que les hacen los traficantes las mas veces ilicitos y usurarios , válidos de la necesidad de los Labradores.

2. Como es de esperar que se aumenten los fondos del Monte en lo sucesivo , así por el acertado manejo que se confia de las circunstancias de los Individuos de que se compone la Junta , como

por

por las dádivas piadosas á que sin duda se inclinará la caridad pública, y el zelo y generosidad de los que alcanzan el alto grado de beneficio que se hace con este Monte á la Religion, y al Estado; dispondrá entoncés la Junta diferentes premios anuales á favor de los Labradores pobres mas aplicados repartiendoles instrumentos aratorios, simientes y otros auxilios que les conduzcan al mejor cultivo y aumento de sus frutos, y les dispensará todas las proporciones posibles para el establecimiento de sus labranzas, y bien de sus familias.

3. El modo con que han de habilitarse los Labradores para que la Junta les socorra con la especie de caballerías indicadas en el

Número I. de este título, es justificar que tienen la tierra suficiente en propiedad, ó á rento para emplear útilmente la caballería, ó caballerías que solicitan; cuya justificación no ha de serles gravosa, ni en papel sellado, sino en el comun: en la Capital traerán un certificado del Párroco, firmado tambien del Luminero ó Mayordomo de la Parroquia en que aseguren baxo sus conciencias haberse cerciorado de las referidas tierras, y del empleo útil para que se quiere la caballería, si al Labrador que la solicita le trae mas cuenta, mula, caballo, ó buey segun la calidad del terreno que ha de cultivar, si es sugeto aplicado, temeroso de Dios, y de buenas costumbres, si ha tenido alguna vez

vez ó tiene en la actualidad una ó mas bestias de labor , empleo que ha hecho de ellas , y como las ha tratado , y esta sencilla certificacion se presentará al Presidente ó Secretario de la Junta con un memorial en que la acompañe proponiendo el sugeto que haya de salirle fianza al pago de los plazos que se fueren devengando por el importe ó precio de la caballería que se entregáre ; y en los Pueblos del Arzobispado , deberán presentar los Labradores que residan en ellos igual certificacion firmada del Párroco y del Alcalde , pero con la diferencia que no siendo dichos pueblos de los que pertenecen á la Mitra en el Partido de Zaragoza , deban presentar sus memoriales y certificaciones á los

Co-

Comisionados que nombrará la Junta en los Partidos de Alcañiz, Daroca, y Cinco-Villas para que sin incomodidad de los Labradores de estos distritos que viven á larga distancia de la Capital, puedan hacer su solicitud en la forma expresada, y estos Comisionados remitirán los documentos y memoriales á la Junta, con sus respectivos informes al pie de cada uno de los documentos; cuidando en todos los casos referidos de que los memoriales y justificaciones hayan venido á la Junta del Monte, á saber, por todo el mes de Junio los que quieran caballerías que se hayan de repartir al Setiembre, y por todo el mes de Diciembre para las que se hayan de repartir en el Marzo; en la inteligencia de que

á los que mereciesen la atención de la Junta, se les avisará el día en que hayan de presentarse á recibir la caballería ó caballerías que eligiesen, y se les entregáre, que ha de ser de la misma especie que las hayan pedido.

4. El modo de socorrerseles con las expresadas caballerías, será entregarseles por su precio natural en quatro plazos iguales, con solo el aumento del seis por ciento anual de la respectiva cantidad que estuvieren debiendo, cuyo aumento se irá minorando á proporcion de los plazos que vayan satisfaciendo; pues pagando los quatro plazos en dos años solamente sale en cada uno del que tienen el caudal al $3\frac{3}{4}$ por 100, y el pago de dichos plazos deberá ser y rea-

li-

lizarse en dos años, satisfaciendo el primer plazo á los seis meses inmediatos al dia de la entrega ; el segundo al año natural ; el tercero á los diez y ocho meses , y el cuarto al dia que cumplan los dos años , baxo cuyo método logra el Labrador pagar cómodamente y en cortas cantidades el precio de las caballerías , y siempre en el mes de Setiembre quando ha recogido ya sus cosechas de granos , y en el Marzo quando ha tenido los arbitrios de otras ventas de frutos y la cosecha de aceyte , que es tan comun y productiva en muchos pueblos del Arzobispado.

5. La Junta de ningun modo podrá dispensar las formalidades prescritas para los que hayan de habilitarse al socorro del Monte:

se-

será muy circunspecta en informarse á fondo de las verdaderas necesidades , prefiriendo siempre á los que las tengan , y que al propio tiempo con su aplicacion y conducta sean mas útiles al mayor fomento de la Agricultura y aumento de frutos ; para lo qual dispondrá comprar anualmente todas las caballerías que pudiese de primera mano de los dueños Piariegos, ó como mejor las encontráre , con lo que necesariamente han de percibir los Labradores sus caballerías , aun con mayor comodidad que si las comprasen con dinero en mano.

6. Para estas compras por mayor en cuyo acierto se esmerará la Junta se emplearán en la primera quatro mil duros , é igual can-

cantidad en la que se hará á los seis meses inmediatos á fin de que la Junta con la experiencia que adquiriera en estas dos primeras compras, y distribuciones, pueda calcular, sin exponer de pronto mas caudales, las utilidades recíprocas que se seguirán á los Labradores, y al mismo Monte, ó tomar para las compras subsiguientes otras medidas, con lo que tambien se logra, que en el segundo año pueda hacerse igual empleo de otros ocho mil duros, y repetirse este alivio constante y anualmente; pues ya se podrá proseguir con mas aumento en el tercer año con los plazos que se hubiesen cobrado, y si en qualquiera de estos años se viese que sobra fondo sin perjudicar las compras, se verá el

-mo-

modo de fiar á los Labradores alguna porcion de caudal para su siega y faenas de recoleccion en la forma que se dixo en el número 1.º de este título, respecto de que este es un socorro que les facilita cerrar sus frutos sin las vejaciones que les causan los sujetos que á grande rédito les fian sus caudales.

7.º Antes de repartir préstamo alguno para recoleccion de frutos en las ocasiones que hubiese caudal sobrante, se embiarán carteles impresos á los Pueblos que harán fixar las Justicias en los parages acostumbrados, expresando en dichos carteles la cantidad que se puede fiar en cada Pueblo para el expresado objeto, de la qual harán un reparto equitativo por es-

crito las mismas Justicias con intervencion del Párroco en los Labradores mas necesitados , que al propio tiempo puedan corresponder al Monte con el tanto que se les preste , y dandoles sus polizas ó consignas , se presentarán estas al Comisionado de cada Partido , si fuere en qualquiera de los tres Corregimientos de Alcañiz , Daroca, y Cinco-Villas ; ó al Receptor de la Junta , si los Pueblos pertenecen al Partido de Zaragoza, y con los informes necesarios de dichos Comisionados , y proponiendo el sugeto que haya de salirle fianza al pago , la Junta distribuirá sus socorros y préstamos á principios del mes de Junio si los pidieren para la siega , y á principios del mes de Noviembre si los necesi-
tasen

tásen para coger la oliva, debiendo pagar infaliblemente al Monte la cantidad prestada un mes despues que hayan recogido su cosecha con el corto aumento que se les detalláre para fallidos y gastos del Monte, en esta forma; pagarán por todo el mes de Setiembre lo que se les hubiere prestado para la siega, y por todo el Marzo lo que se les haya prestado para coger la oliva; y la Junta determinará sobre el modo y parage donde los interesados han de formar sus obligaciones segun las circunstancias.

8. Como no á todos los Pueblos del Arzobispado que consta de 367 Parroquias ó pilas se podrá socorrer de una vez, ni con estos préstamos para recoleccion

de frutos, y ni con la entrega de caballerías para sus labranzas, la Junta observará indispensablemente un turno riguroso, y equitativo, socorriendo un determinado número de Pueblos cada año á proporcion de sus vecindarios, y de la décima con que cada uno de dichos Pueblos acostumbra contribuir á la Mitra, de cuyo producto se ha formado el fondo de este Monte, continuando en el año siguiente el turno á otro determinado número de Pueblos; y así sucesivamente hasta que todos hayan gozado del beneficio del Monte, y en la Capital se seguirá igual turno por Parroquias ó Barríos, procurando progresivamente igualar en las ventajas del Establecimiento á todos los Labradores que las necesiten.

9. Además de los socorros de caballerías y dinero establecidos en los casos y tiempos que se han expresado, podrá dispensarlos la Junta en qualquiera época, atendido el grado de necesidad con que los pidan los Labradores, y si fuese en las temporadas de mayores labores, se tomará mayor conocimiento de la urgencia del que pida caballería para sí ó dinero á fin de precaver que quiera aprovecharse para otros usos, ó de los alquileres de la caballería.

10. Si los obligados dexasen pasar el término de los plazos sin haberlos satisfecho, determinará la Junta en la primera que se celebre, que por Secretaría se escriba á las Justicias respectivas donde residan los deudores, les hagan

ber, verifiquen el pago dentro del término de ocho dias precisos y perentorios, y que pasados sin estrepito, ni figura de juicio, les exijan la cantidad que debieren, procediendo de plano, y al modo que se exige la contribucion á S.M. ocupandoles en caso de no hallarles caudal ante todas cosas, la caballería que se les hubiere fiado, y si con su precio no hubiere bastante para satisfacer la deuda, procederán las Justicias á la venta de los muebles y ganados, y en su defecto de los sitios por via de apremio con el mayor rigor hasta que la cantidad se ponga de cuenta y riesgo de los deudores en poder del Receptor de la Junta.

II. Se declaran nulas, y de ningun valor ni efecto todas las

ven-

ventas que hiciesen los Labradores de las caballerías que hubiesen recibido del Monte, hasta que por legítimo documento hagan ver que han satisfecho y pagado todos los plazos, de tal manera que siempre que conste que sin haber cubierto al Monte del valor de la caballería, la ha vendido ó traspasado á otra persona sin licencia y permiso de la Junta, será ocupada la caballería en qualquiera parte, vendiendola á disposicion del Monte, y el que tal venta hiciere será excluido para siempre del goce del mismo procediendose contra los demas bienes que tuviere para el pago de la deuda, si el precio de la caballería no alcanzáre á su satisfaccion.

12. Ningun Tribunal del Rey-

no

no, ni el de la Real Audiencia podrá intrrometerse en el gobierno económico del Monte, y todos los Tribunales sean Militares, de Rentas, ó de qualquiera otra especie coadyubarán en quanto sea posible las solicitudes del Monte dirigidas á la cobranza de sus préstamos. La Junta podrá dirigir sus oficios á las respectivas Justicias para que activen las diligencias necesarias al reintegro del préstamo, procurando evitar litigios, que al mismo tiempo que dilatan la cobranza en perjuicio del Monte, causen gastos al mismo deudor, y se reduzcan á mayor miseria. En el caso que las Justicias no correspondan en esta parte con la confianza que debe inspirar su ministerio, la Junta podrá deputar una per-

persona para este fin, la que irá autorizada con un despacho auxiliatorio del Real Acuerdo de la Audiencia, quien le librará en virtud de la certificacion del Secretario de la Junta, sin pedir otra formalidad, y en papel de oficio, y sin derechos; pero en el caso que la Justicia haya tenido justos motivos para no haber obligado al pago al deudor del préstamo, deberá exponerlos á continuacion del requerimiento, y si insistiese en su modo de pensar, acudirá la Junta con dicha respuesta á la Audiencia á solicitar su pronto reintegro por los medios ordinarios, la que con preferencia á otro qualquier negocio determinará los de esta naturaleza.

TÍTULO V.
De la Tesorería ó Deposito de los fondos del Monte.

1. La Tesorería ó Deposito de los fondos del Monte será una arca de hierro de la mayor firmeza y seguridad, con tres llaves ó cerraduras diferentes, la qual se colocará en parage tuto y seguro á conocimiento de la Junta.

2. Esta arca estará con tres llaves distintas entre sí, de las quales la una tendrá el Director Presidente de la Junta; otra el Socio Censor, y la tercera el Secretario, y quando ocurra ausencia de estos, ó que por legítima ocupacion no pudiesen concurrir á las

Jun-

Juntas, las entregarán respectivamente á sus substitutos Vice-Director, Vice-Censor, y Vice-Secretario nombrados por la Sociedad, ó estando estos ausentes ó enfermos, á otro Individuo de los ocho de la Junta que dispusiere el Director ó Presidente.

3. La referida arca para mayor seguridad ha de estar custodiada en un quarto que se llamará Archivo de caudales del Monte, y la llave de la puerta de este quarto ha de existir en distinta persona de las tres que tienen llave del arca; pero ha de ser tambien Individuo de la Junta, y aquel á quien se le nombráre para ello que podrá ser uno de los dos Canónigos, ó Eclesiásticos condecorados, siempre han de ser Individuos

duos de dicha Junta; de modo que han de intervenir los quatro Individuos referidos siempre que sea preciso poner ó sacar caudales del arca, y cuidará mucho cada uno de que no quede abierta la cerradura de su llave.

4. Inmediatamente que estos Estatutos mereciesen la Real aprobacion, se trasladarán los veinte mil duros que concedió la piedad del Rey para fondo de este Monte, desde el archivo de esta Santa Iglesia Metropolitana donde están depositados, á la expresada arca de tres llaves, en la qual ha de cerrarse siempre todo el dinero perteneciente al fondo, sin que se permita que en poder del Receptor, ni otra persona alguna exista mas caudal que el preciso para los

gastos de cada mes, en la forma que se dirá en los títulos subsiguientes.

Dentro de esta arca habrá un libro maestro foliado, y rubricado por el Secretario, en el que se sentarán con especificacion y claridad todas las entradas y salidas del fondo en la forma que se dirá.

TÍTULO VI.

Del Presidente.

Será Presidente Nato de la Junta el Director de la Sociedad: quando sus ausencias ú ocupaciones no le permitiesen concurrir, lo será el segundo Director, y en defecto de ámbos el So-

cio

cio mas antiguo de los Individuos concurrentes : mandará convocar por esquelas á los demas vocales siempre que determinase ó hubiese necesidad de congregar Junta extraordinaria ; pues las ordinarias se tendrán en dia determinado de cada mes , sin que pueda dispensarse de un mes á otro su celebracion.

2. En todas las Juntas presidirá con voto de calidad en los casos y modo que se ha advertido en el núm. 4.º del título 3.º

3. A su cargo estará la observancia de estas Constituciones en todas sus partes , el cuidado de que los que tienen empleos en el Monte , cumplan exáctamente con su obligacion , y vigilará en las Juntas sobre el buen orden , y armonía conveniente.

Re-

4. Recibirá los memoriales que se le entregáren, y los pasará al Secretario para que los haga presentes en la primera Junta: rubricará las resoluciones de ella en el libro de Actas; firmará los libramientos que se expidiesen juntamente con el Secretario, y procurará el mejor régimen, buen gobierno y aumentos de este piadoso establecimiento.

TÍTULO VII

Del Censor.

Al Censor toca también cuidar de la observancia de las Constituciones, y acuerdos de las Juntas, vigilando que cada uno

cumplá sus encargos y comisiones, cuya transgresion deberá reclamar si la hubiere, con facultad de acudir á la Sociedad, y en caso necesario al Rey para el remedio.

2. Tendrá un libro en que vaya anotando las comisiones para hacer presentes en las Juntas qualquiera olvido, ó descuido que advirtiese.

3. Le será libre de proponer por escrito ó de palabra todo pensamiento útil en beneficio de este establecimiento, y celará sobre la pureza, desinterés, y legalidad en la administracion de los caudales, á fin de que no decaygan, antes bien vayan en aumento y prosperidad.

el Libro que corresponde sup ordi. I
 ra el de a los de firmar

TÍTULO VIII.

el Secretario y rubricará el que
 Del Secretario, y Contador.

tendrá lo acordado fuera de acta
 para su exacta observancia, á no

1. Estará á cargo del Secretario el archivo de papeles y libros del Monte, y asistirá á todas las Juntas con voz y voto, como queda dicho, leerá los Memoriales y Expedientes que deban hacerse presentes en las Sesiones, y tendrá quadernos borradores para sentar en ellos lo que se acordáre: será perpetuo en estos destinos mientras no los dimitiere ó renunciare.

2. Al principio de cada Junta leerá el acuerdo de la precedente, y visto estar conforme, lo pasará

F

al

al Libro que corresponda que será el de acuerdos, donde firmará el Secretario y rubricará el que presida; y puesto en esta forma tendrá lo acordado fuerza de acta para su exácta observancia, á no ser que por sobrevenir despues algun inconveniente, ó por otro justo motivo sea preciso hacer acuerdo en contrario.

3. Autorizará, y dará copias, certificaciones y demas documentos que se pidiesen por parte legitima, y fueren de dar, precediendo precisamente acuerdo de la Junta, ú orden por escrito del Director Presidente.

4. Será de su cargo tirar todos los libramientos que acordáre la Junta, extender los carteles, y avisos que se hayan de dar á los

Pue-

Pueblos , cartas , y representaciones que ocurran , y demas que corresponda al exercicio de la Secretaría.

5. Tendrá otro libro en que llevará asiento de las partidas de dinero que entren , y se saquen de la arca de tres llaves , con expresion del dia , mes y año , y nombres de los Caballeros Socios concurrentes , cuyo libro es distinto del que ha de haber en la referida arca , y en el de esta , que jamas ha de poder extraerse de ella , se sentarán en la primera parte de él todas las partidas de entradas , con expresion tambien del dia , mes y año , y nombres de los Llaveros , que las firmarán con el Secretario : del mismo modo se sentarán y firmarán en la segunda par-

te del Libro las partidas que se sacáren, mediante resolucion de la Junta, anotando para qué fines, y á quien se entregan.

6.º Quando se entregue algun caudal al Receptor para compras ó préstamos, que siempre ha de ser precediendo acuerdo de la Junta, ademas del asiento que se ha de hacer en el Libro en la forma expresada, dará dicho Receptor un recibo puntual á favor de los Llaveros, expresando el fin para que es la entrega; y estos recibos quedarán en poder del Secretario Contador para formar al Receptor los cargos en sus cuentas.

7.º Quando el Receptor á nombre de la Junta pague el precio de las caballerías que se comprasen para repartirlas á los Labra-

dores , precedido ajuste aprobado por la Junta , ó en qualquiera otra manera , siempre que entregáre dinero , bien sea á los vendedores de las caballerías , bien por préstamo á los Labradores para recoleccion de frutos , ó á qualquiera otras personas , el recibo que recoja el Receptor de las cantidades así entregadas por el mismo , deberá ir intervenido por el Secretario , que tomará la razon en libro aparte de Contaduría ; y sin que conste de esta toma de razon è intervencion del Secretario Contador en dichos recibos que diese el Receptor , serán nulos , y de ningun valor , ni efecto para las cuentas , y estando con la referida formalidad , y no de otra manera servirán de legitima justificacion al Receptor pa-

ra sus partidas de data.

8. Igualmente será de cargo del Secretario extender y hacer imprimir las Escrituras de obligación y fiaduría que han de hacer los Labradores à quienes se prestasen caballerías, ó caudales, las quales han de estar impresas en papel comun, dexando blancos para llenar los nombres de los obligados, dia, mes y año en que se otorgasen, especie de la caballería, ò cantidad de dinero que recibiesen; pues los plazos y tiempos en que han de pagarse han de ser uniformes para todos, y en la forma que ya se ha explicado; y estas Escrituras firmadas por los interesados y sus fianzas en el caso de conceptuar la Junta que deben darlas, y por dos testigos y el Secretario

tario, en caso de que los obligados no supiesen escribir, y selladas con el Sello de la Sociedad, que será el mismo de la Junta, tendrán fuerza de especial obligacion para compeler á su tiempo al pago á dichos obligados, escusandoles los derechos costosos de las Escrituras, que de otra manera habian de formalizar ante Notarios públicos, lo que sería de notorio gravamen para los pobres Labradores, á quienes es justo aliviar todo lo posible; y de estas Escrituras hará el Secretario un libro que se enquadernará por el orden de sus fechas, y colocará en el archivo, formando un tomo cada año: este archivo de papeles estará por ahora en la Secretaría hasta que se destine estancia para ello

en la Real Casa de la Sociedad.

9. Intervendrá tambien el Secretario Contador los recibos que el Receptor diese à los obligados del pago de los plazos que se fueren venciendo, y tomarà la razon en el libro de Contaduría, que se ha dicho; de modo que sin està formalidad, ó intervencion del Contador, no servirà de resguardo al obligado el recibo que llevase, lo que se le avisarà para su inteligencia al tiempo que otorgàre su Escritura de obligacion.

10. En todas las Juntas mensuales que el Monte celebre, en el dia que acordare, deberà presentar el Receptor un estado que acredite el caudal de plazos que hasta el dia hubiese cobrado en todo el mes anterior; y el Secretario

tario Contador por lo resultivo de su libro de Contaduría, é intervencion pondrá el visto bueno en dicho Estado, poniendose el dinero que resulte cobrado por el Receptor en la arca de tres llaves en el mismo acto de la Junta; de modo que nunca obre en poder del Receptor mas caudal que el que necesite para las entregas y gastos de cada mes, y el que cobráre durante él de los obligados.

13 11. Al fin de cada año formará el Secretario Contador el cargo de todos los caudales que ha recibido el Receptor, teniendo presentes sus recibos y los asientos del libro de Contaduría, como qualquiera otros documentos que sean legitimos; firmará el Secretario este cargo, y visto y rubricado por

G

el

el Presidente, y por el Receptor se hará todo presente á la Junta del Monte, y esta decidirá definitivamente la aprobacion de las cuentas, ó los reparos y dudas que ocurriesen, y todo sin mas recurso estarán á la determinacion de la Junta.

12. Aprobadas que sean las cuentas, se imprimirá inmediatamente un Estado de ellas con expresion de los Labradores á quienes se haya socorrido durante el año, para que todo el público se cerciore de los adelantamientos que se procuran á la Agricultura, y de la legitima inversion de los caudales del Monte; y antes de imprimirse el referido Estado se hará presente á la Real Sociedad Aragonesa, á cuyo esmero y tareas

reas se debe este piadoso establecimiento , para que lo apruebe , ó prevenga si la ocurre alguna otra cosa que comunicar al público en dicho Estado impreso ; del qual ante todas cosas , se remitirá tambien anualmente algunos exemplares al Rey Nuestro Señor por la via de Hacienda, como à Protector del establecimiento , dando razon del estado actual de los caudales, y fondos , y de quanto se hubiere practicado cada año en beneficio de los Labradores , para que sirviendose enterarse de ello , se digne S. M. mandar lo que fuere de su Real agrado.

13. Finalmente practicará todo lo que por razon de sus oficios de Secretario y Contador corresponde , y le pertenece practicar.

Ti-

TÍTULO IX.

Del Socio Abogado.

I. El Socio Individuo de esta Junta, que tiene calidad de Abogado de los Reales Consejos, además de la voz, y voto que tendrá en ella como los demas vocales, será de su obligacion de asesorar á las Juntas en las materias de derecho que se le consulten.

2. Si no obstante la claridad con que se ha concebido el modo de exígir las deudas á los morosos, segun lo prevenido en el número 12 del título 4.º, ocurriese con todo alguna controversia de jurisdiccion, de las Justicias, ó Corregidores, ó alguna deuda fiscal,

cal , cuyo crédito tiene antelacion al del Monte , expondrá el Socio Abogado á la Junta lo que legalmente corresponda, formará á nombre de ella las representaciones necesarias , y practicará todo lo demas que en tales casos ocurriese en los dictámenes que se le pidan con esta calidad de Letrado.

TÍTULO X.

Del Receptor.

I. **L**a Junta nombrará un Receptor que no sea Individuo , ni del Cuerpo de la Real Sociedad Aragonesa ; pero sí persona de la mayor confianza , habil , diligente , é instruido en cuentas y papeles,
cui-

cuidando recaiga este nombramiento en sugeto de conducta acreditada, establecido, y de algun arraigo en la capital; y procurará preferir al que mas servicios hubiese hecho á la Real Sociedad Aragonesa, ó sea asalariado por la misma en algun otro destino de ella, de que haya dado buena salida, con tal que tenga las circunstancias arriba dichas.

2. Este Receptor deberá afianzar á satisfaccion de la Junta, y acudirá siempre que se abriese el arca, á recibir el caudal que se acordáre entregarle dexando el recibo que se ha dicho en el título antecedente, los distribuirá y entregará á los Interesados en la forma que se le mande, recogiendo recibos intervenidos por el Contador;

tador; cobrará los plazos de los obligados, siempre que se le presenten à satisfacerlos y pagarlos, dándoles sus recibos tambien intervenidos por el Contador, en la forma que se ha dicho en el referido título antecedente: formará los estados mensuales, que han de presentarse à las Juntas de mes indispensablemente, y los pasará con tiempo oportuno al Contador Secretario para que pueda dar cuenta de ellos, precedida su intervencion, en dichas Juntas de mes; à las quales acudirá el Receptor puntualmente con el caudal que resultare en su poder, y estará prevenido para quando se le llame à depositar en el arca de tres llaves dicho caudal.

3. Tendrá un libro donde sien-
 te

te con claridad las cantidades que recibe y entrega con expresion del dia , mes y año , à quien se entregan , con que Escritura , pactos, condiciones y plazos.

4. A su cargo estará el dirigir letras ó dinero siempre que se le mande à las comisiones subalternas que estableciese la Junta , y evacuar à este respeto quanto se le ordenare.

5. Al fin de cada año se presentará con su libro y documentos justificativos al Secretario Contador para comprobar sus cuentas con los libros de Contaduría , y formar la general que ha de presentarse à la Junta en la primera que se celebre en cada mes de Enero , acudiendo à casa del Secretario Contador siempre que le llamare

mare para satisfacerse de las dudas que le ocurriesen.

6. Finalmente se arreglará escrupulosamente á todo lo prevenido en los Estatutos, y practicará todo lo demas que la Junta le mandáre, y se le hiciese saber por el Secretario de parte del mismo con la exáctitud y puntualidad que se requiere, y es obligado por razon de su oficio de Receptor.

7. Las impresiones, papeles, libros, y demas gastos de Escritorio de la Secretaría, Contaduría, y Receptoría, y las gratificaciones que han de darse á los empleados con consideracion à sus respectivos trabajos y tareas, se han de satisfacer de las utilidades que tuviere este establecimiento deducidas del corto aumento que se

carga á los obligados para recompensa de dichos gastos, y de los fallidos que resultáren, ó absolutamente imposibilitados al pago del plazo ó plazos, y no ha de sufrir el Monte otro gasto alguno.

TÍTULO XI.

Del Portero.

Habrará un Portero nombrado tambien por la Junta de direccion del Monte; pero á fin de obviar gastos lo será el mismo Portero de la Sociedad, en cuya casa habita, y tendrá obligacion de asistir á las Juntas como hace en las demas generales y particulares que celebra la Sociedad, repartir las es-

que-

quelas de aviso, cartas y oficios que le entregará el Secretario; cuidará del aseo y limpieza de la Sala, y cumplirá con todo lo demás à que está obligado por razon de su oficio de Portero, á quien por su nuevo aumento de trabajo se le dará anualmente de las utilidades del Monte una competente gratificacion, ademas del salario que cobra de la Sociedad.

TÍTULO XII.

Conclusion.

Finalmente si ocurriese á la Junta que tratar de algunas otras particularidades, ó incidencias del Monte, para las quales no se hubiesen dado reglas, ó no estuvie-
sen

sen comprehendidas en las presentes Constituciones, podrá determinar con la prudencia que se espera del caracter de sus Individuos, lo que mejor le pareciere á favor del Establecimiento y de los Labradores interesados, consultandolo antes si fuese asunto grave con la Sociedad; y si en lo succesivo acreditase la experiencia ser preciso variar, corregir ó aumentar alguna ó algunas de estas Constituciones en parte sustancial, propondrá la Junta á la propia Real Sociedad, y ésta lo elevará á noticia del Rey por la via de Hacienda, en solicitud de su Real aprobacion.

Enterado Yo de los citados Estatutos, por mi Real Resolucion á la citada Consulta publicada en 26 de Enero próximo, he tenido

á bien aprobarlos , y para que se observen expedir ésta mi Cedula: Por la qual mando al mi Gobernador , Capitan General de mi Reyno de Aragon Présidente de la mi Audiencia de él que reside en la Ciudad de Zaragoza , Regente , y Oidores de ella , á los Individuos de la referida Sociedad Aragonesa , y demas Ministros y Personas á quienes en qualquier manera tocáre , ó pueda tocar el cumplimiento de esta mi Cedula , que siendoles presentada ó con ella requeridos la vean , guarden , cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se previene , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna , que asi es mi Voluntad. Y que de

esta mi Cedula se tome razon en
 la Contaduria General de la Co-
 mision gubernativa de Consolida-
 cion de Vales Reales por quien se
 expresará la cantidad que se hubie-
 se satisfecho por esta gracia, sin cu-
 ya circunstancia ha de ser de nin-
 gun valor ni efecto por estar asi re-
 suelto en Real Cedula de 19 de Ma-
 yo del año próximo pasado de 1801.
 Dada en Aranjuez á veinte y cin-
 co de Febrero de mil ochocientos
 dos = YO EL REY = Yo Don
 Juan Ignacio de Aiestarán Secre-
 tario del Rey Nuestro Señor, lo
 hice escribir por su mandado. =
 Registrado = Don Josef Alegre =
 Teniente de Cancellor mayor =
 Don Josef Alegre = El Baron de
 Castiel = Don Arias Mon = Don
 Gutierre Baca de Guzman = Don
 Pe-

Pedro Carrasco = Don Josef Ma-
 ria Puig = V. M. aprueba las Cons-
 tituciones del Monte Pio de La-
 bradores del Arzobispado de Za-
 ragoza. = Corregida. = Escribanía
 de Cámara, y de Gobierno de
 Aragón.

DON MANUEL ANTONIO DE
Santistevan del Consejo de S.M.
su Secretario, Escribano de Cá-
mara mas antiguo de Gobierno
de él, por lo tocante á los Rey-
nos de la Corona de Aragón.

CERTIFICO: Que por el Exmo.
 Sr. Don Miguel Cayetano Soler
 se previno al Consejo en 14 de
 Octubre próximo, que S. M. se ha-
 bia servido mandar, que este Su-
 premo Tribunal hiciese se expidie-

se desde luego la Real Cedula de aprobacion de Estatutos del Monte Pio de Labradores de la Ciudad de Zaragoza sin pago de derechos, en atencion al privilegiado objeto del Establecimiento, que merecia toda la atencion del Rey. Y habiendose publicado en el en 27 del mismo mes, acordó su cumplimiento, y que mediante de que la citada Real Cedula se hallaba yá firmada de S. M. con anterioridad al recurso que habia motivado dicha Real Orden, se pusiese á continuacion de ella certificacion, por la que constase lo resuelto por S. M. Y en su cumplimiento firmo la presente á 9 de Noviembre de 1802. Don Manuel Antonio de Santisteban.

D. JUAN LABORDA *ESCRIBANO* por S. M. de Acuerdo y Gobierno de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon &c.

CERTIFICO : Que ante los SS. del Real Acuerdo, y por parte de la Real Sociedad Aragonesa se presentó para su cumplimiento la Real Cedula de S. M. que antecede; y en su vista por decreto que proveyeron en 13 de los corrientes, la obedecieron con el respeto debido, y acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma se manda, y que registrada se devuelva

original con esta certificacion que
 firmo en Zaragoza á 18 de Di-
 ciembre de 1802. = Don Juan
 Laborda. = Zaragoza 1.º de Fe-
 brero de 1803. = Imprimase =
 Villava.

CERTIFICADO: Que ante los SS.
 del Real Acuerdo, y por parte
 de la Real Sociedad Aragonesa se
 presentó para su cumplimiento la
 Real Cédula de S. M. que antecede,
 y en su vista por decreto que
 se providieron en 13 de los corrientes,
 se la obedecieron con el respeto
 debido, y acordaron se guardase,
 y execute en todo, y por
 todo lo que en la misma se man-
 da, y que registrada se devuelva

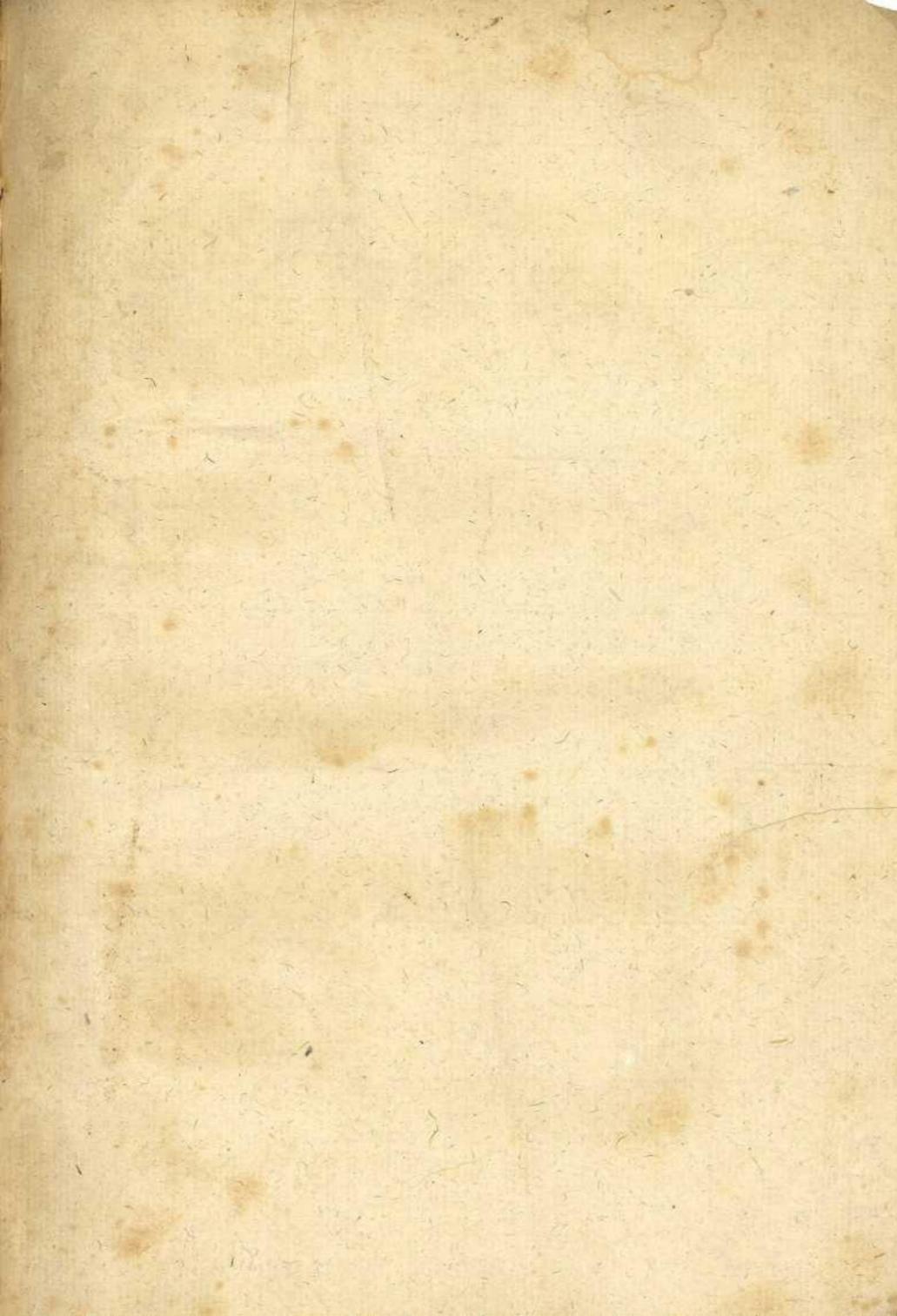
INDICE

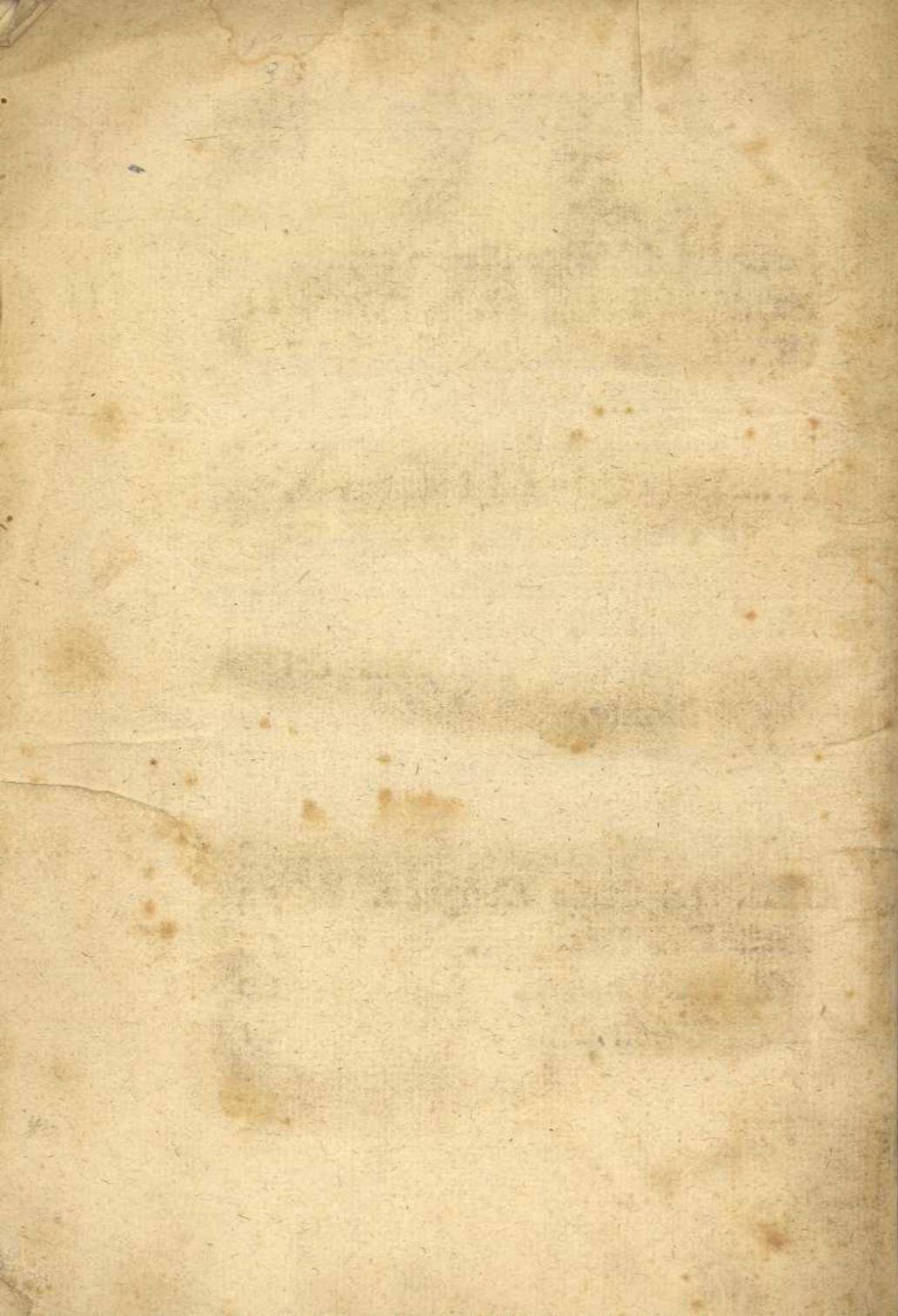
I.....	Del Monte Pio en comun.	8
II.....	Del Protector.	11
III....	De las Juntas ordinarias y extraordinarias é Indivi- duos que las componen.	id.
IV....	Del objeto del Monte Pio, distribucion y cobranza de sus fondos.	17
V.....	De la Tesorería ó Depo- sito de los fondos del Monte.	36
VI....	Del Presidente.	39
VII...	Del Censor.	41
VIII.	Del Secretario y Contador.	43
IX....	Del Socio Abogado.	54
X.....	Del Receptor.	55
XI....	Del Portero.	60
XII..	Conclusion.	61



INDICE

1....	Del Monte Pio en comun.
11....	Del Protector.
11....	De las Juntas ordinarias y extraordinarias é Individuos que las componen. Id.
17....	Del objeto del Monte Pio, distribucion y cobranza de sus fondos.
30....	De la Tesoreria ó Depo- sito de los fondos del Monte.
39....	Del Presidente.
41....	Del Censor.
43....	Del Secretario y Contador.
54....	Del Socio Abogado.
55....	Del Receptor.
60....	Del Portero.
61....	Conclusion.





INSTITUTO BIBLIOGRAFICO ARAGONES

BIBLIOTECA DE ARAGÓN



1121853
IBFA.432

IBFA-

IFA-432